

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN ALEXANDER ESPINOSA PUERTO
Radicado: 2022-00543

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: **EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. EJECUTADO: JUAN ALEXANDER ESPINOSA PUERTO.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A.** demandó a: **SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S.** y a **JUAN ALEXANDER ESPINOSA PUERTO**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

1. Pagaré No. 6620090454.

1.1. Por la suma de \$211.560.972,00 por concepto de capital insoluto.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 6620090460.

2.1. Por la suma de \$33.798.177,00 por concepto de capital insoluto.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 17 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 6620090461.

3.1. Por la suma de \$204.561.647,00 por concepto de capital insoluto.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 30 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendaro **18 de enero de 2023**, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

La demandada **SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S.** fue admitida en proceso de **reorganización empresarial**, razón por la cual copia del expediente fue remitida a la Superintendencia de Sociedades para su incorporación al trámite concursal que se adelanta ante esa entidad; y ante la reserva de solidaridad que hizo el demandante, se dispuso continuar la ejecución únicamente contra el garante y/o solidario **JUAN ALEXANDER ESPINOSA PUERTO**.

El demandado **JUAN ALEXANDER ESPINOSA PUERTO** se notificó conforme el art. 8 ley 2213 de 2022, quien no pagó ni contestó demanda.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda (3 pagarés) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de las obligaciones con el carácter de exigible. En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó las obligaciones demandadas ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, únicamente respecto a **JUAN ALEXANDER ESPINOSA PUERTO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$13.500.000=**.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

YP

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0ab083176d40439157ad5643fe2653924ffafe8aed599149bb9b6a6bceb9d4**

Documento generado en 20/06/2023 09:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>